



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013331721-2011-00108-00
Demandante	Departamento de Cundinamarca
Demandado	RDV Ingeniería E.U. y Seguros del Estado S.A.

DECIDE EXCEPCIONES Y ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

I. Antecedentes

El pasado 22 de noviembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca, y contra RDV Ingeniería E.U. y Seguros del Estado S.A., para que cancelen las siguientes sumas de dinero:

- Dos millones novecientos noventa y nueve mil novecientos diez y seis pesos (\$2.999.916), junto con los intereses moratorios a la tasa establecida por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, con la aclaración de que estos serán exigibles a partir del 25 de diciembre de 2008.
- Cuatro millones noventa y seis mil ochocientos noventa y un pesos (\$4.096.891), junto con los intereses moratorios a la tasa establecida por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, con la aclaración de que estos serán exigibles a partir del 25 de diciembre de 2008.

RDV Ingeniería E.U. fue notificado personalmente el 09 de marzo de 2017, mediante la curadora *ad litem* Azucena Quevedo González, quien, mediante escrito allegado el 23 de marzo de 2017 propuso la excepción de caducidad y de "nulidad del emplazamiento". Esta última fue resuelta como incidente mediante providencia del 27 de julio de 2018.

Seguros del Estado S.A. fue notificada personalmente el 2 de agosto de 2019. Contestó la demanda el 20 de agosto de 2019 y propuso la excepción de caducidad y, como subsidiaria, la de vulneración del Código de Comercio en sus artículos 1053 y 1080 "Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios".

De las excepciones propuestas se corrió traslado por auto del 16 de julio de 2020, el cual transcurrió entre el 28 de julio de 2020 y el 12 de agosto de 2020. El ejecutante describió el traslado por escrito allegado el 6 de agosto de 2020.

II. Objeto del pronunciamiento

Se negarán las excepciones propuestas y de ordenará continuar con la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

III. Consideraciones del despacho

3.1. Excepción de caducidad

RDV Ingeniería E.U. indica que en el presente caso se configuró la caducidad de la acción, debido a que el auto admisorio de la demanda se notificó más de un año después de que este fuera notificado a la parte demandante. En tal orden de ideas, se entiende que la interrupción de la prescripción y del término de caducidad no se efectuó. Así las cosas, en vista de que el acto administrativo que se presenta ejecución quedó ejecutoriado el 25 de diciembre de 2008, su caducidad operó el 25 de diciembre de 2013, en los términos del literal k del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, sin que para tal fecha el mandamiento de pago hubiera sido notificado a la parte demandada, por lo que actualmente se encuentra caducada.

Seguros del Estado S.A. comparte los argumentos del RDV Ingeniería E.U., para lo cual indica que el término de caducidad debe ser contabilizado en aplicación supletiva del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. En adición, aclara que debido al paso del tiempo el acto administrativo presentado para ejecución perdió su fuerza ejecutoria, de cara a lo regulado en el otrora vigente numeral 3 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984.

El Departamento de Cundinamarca, al descorrer el traslado indicó que la excepción no está llamada a prosperar, debido a que en el presente caso no es aplicable el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, existe norma especial aplicable al conteo del término de caducidad. Lo anterior amparado en sendos fallos del Consejo de Estado.

3.1.1. Consideraciones del despacho

3.1.2. Vigencia de la normativa procesal

Para decidir la excepción planteada por las ejecutadas se hace necesario determinar cuál normativa procesal es aplicable a la cuestión, debido a que entre el momento de presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago a las ejecutadas entró en vigencia la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que derogó el Decreto 01 de 1984.

Al respecto, en inciso final del artículo 308 del CPACA reza "*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*". En tal orden de ideas, el presente proceso deberá ser decidido con base en la regulación del Decreto 01 de 1984.

No obstante, dicha normativa no regula nada en relación con los procesos ejecutivos adelantados por las entidades públicas como consecuencia de la

declaratoria de incumplimiento de obligaciones contractuales, por lo que la competencia de esta jurisdicción para conocer de acciones como la de la referencia se deriva de lo regulado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. A su vez, dada la falta de regulación, el trámite de la acción se encuentra amparado por lo dispuesto por el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, relativo a la aplicación supletiva del Código de Procedimiento Civil.

3.1.3. Sobre la acción impetrada y su término de caducidad

Tal como se indicó, la acción impetrada por el Departamento de Cundinamarca se fundamenta en lo regulado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la cual ha sido denominada "ejecutivo contractual"¹, la cual se deriva de la aplicación "*un principio según el cual el juez de la acción debe ser el mismo juez de ejecución, recogiendo lo que ha sido la tendencia dominante en el derecho moderno, de trasladar asuntos que eran del resorte de la jurisdicción ordinaria por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, buscando criterios de continuidad y unidad en el juez*"².

Sobre la caducidad de tal acción, el alto tribunal de lo contencioso-administrativo ha reconocido la existencia de un vacío legislativo que debe ser saneado, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, por aplicación analógica del numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que establece un término de caducidad 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de sentencias judiciales.³

Dicho término ha de aplicarse también cuando tal acción se ejercite contra alguna aseguradora para lograr la efectividad de la garantía que ampara el cumplimiento del contrato.⁴

3.1.4. Sobre la aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil

Ahora, si bien es cierto que en el trámite que debe seguirse en la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los procesos ejecutivos contractuales promovidos por una entidad pública, deben aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, el Consejo de Estado, en diferentes fallos, ha proscrito que esta remisión incluya la aplicación del artículo 90 de dicha normativa,

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002). C.P.: María Helena Giraldo Gómez. Rad.: 73001-23-31-000-1999-01945-01(19409).

² Ibid.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del seis (6) de junio de dos mil siete (2007). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Rad.: 41001-23-31-000-2001-01343-01(30565).

⁴ Ibid. "*cuando el Estado reconoce, en acto administrativo, la existencia del incumplimiento contractual por parte del contratista surge la obligación en contra del asegurador y puede concluirse que el crédito a favor de la Administración sí tiene fuente en el contrato estatal, pues, de una parte, el siniestro que debe indemnizar el Asegurador es el reconocido por la Administración y, de otra, la causa del acaecimiento del riesgo asegurado no es nada menos que el incumplimiento del contratista Estatal. (...) Siendo ello así, el cobro de dicha obligación, habrá de adelantarse conforme a las normas aplicables al proceso ejecutivo contractual, que es para el cual el legislador le otorgó competencia a esta jurisdicción, lo cual implica, lógicamente, que el término de caducidad de la acción para iniciar dicho proceso, será el mismo que le corresponde a cualquier otro proceso ejecutivo contractual*"

debido a la existencia de una regulación expresa sobre el conteo de la caducidad dentro de la normativa adjetiva contencioso administrativa.⁵

En tal orden de ideas, la caducidad de la acción ejecutiva contractual derivada del incumplimiento comienza a correr desde el momento de ejecutoria del acto administrativo que lo declara, yendo hasta el momento de la presentación de la demanda, siempre y cuando entre ambos extremos temporales no hayan transcurrido más de 5 años.

3.1.5. Estudio de la caducidad en el caso concreto

En el caso concreto, la declaratoria de ocurrencia del siniestro de incumplimiento se dio mediante la Resolución No. 077 de 2007, confirmada por la Resolución No. 029 de 2008, ambas de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca. La decisión original quedó ejecutoriada el 24 de diciembre de 2008, como se informa en la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 077 del 18 de octubre de 2007, expedida el 20 de enero de 2009 por la Directora de Contratación del Departamento de Cundinamarca.

Con base en ello, el despacho evidencia que la caducidad de la acción estudio corrió entre el 25 de diciembre de 2008 y el 25 de diciembre de 2013. En vista de que la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2011, y que en el presente trámite no aplica la carga procesal dispuesta por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, se concluye la acción no se encuentra caducada.

Asimismo, es evidente al ser incoada la acción ejecución contractual dentro de los 5 años siguientes a su ejecutoria, el Departamento de Cundinamarca no incurrió en la causal regulada en el numeral 3 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, relativa de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Por lo expuesto, se negará la excepción de caducidad propuesta por RDV Ingeniería E.U. y Seguros del Estado S.A.

3.2. Excepción de “Vulneración del Código de Comercio en sus artículos 1053 y 1080 ‘plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios’”.

Seguros del Estado S.A. afirma que esta parte no puede ser condenada al pago de las sumas indicadas en mandamiento ejecutivo debido a que el ejecutante no cumplió con la carga regulada en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, que indica que la póliza presta mérito ejecutivo *“transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien*

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil seis (2006). C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad.: 20001-23-31-000-1997-03311-01(15745), donde se indicó *“No ha existido en la normatividad contencioso administrativa disposición alguna que sujete la posibilidad de que se impida la consolidación de la caducidad de la acción, a la notificación en un plazo determinado del auto admisorio de la demanda; y mal podría traerse tal requisito del procedimiento civil cuando no existe vacío alguno en la reglamentación procedimental administrativa sobre este punto. En consecuencia, teniendo la caducidad de la acción una regulación en el Código Contencioso Administrativo, no es de recibo acudir al Código de Procedimiento Civil”*

los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes (...)"'. En adición, indica que por tal omisión, la ejecutante no se encuentra facultada para reclamar intereses moratorios, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

3.2.1. RDV Ingeniería E.U. no se pronunció al respecto dentro del término del traslado respectivo.

3.2.2. El Departamento de Cundinamarca no se pronunció sobre esta excepción en el escrito presentado dentro del término respectivo.

3.2.3. Consideraciones del despacho

La excepción propuesta tampoco tiene vocación de prosperar, en tanto, conforme ha sido decantado por el Consejo de Estado, la acción derivada del incumplimiento de un contrato estatal no se enmarca en las acciones indemnizatorias reguladas en el Código de Comercio, sino que se trata de una "acreencia derivada de un contrato estatal", por lo que lo que dicha normativa no es aplicable al presente caso.⁶

Así las cosas, en vista de que el ejecutante aportó: (i) Copia auténtica de la Orden de Trabajo No. SOP-V-183_2015; (ii) Original de la Póliza No. 052138314, en la que se amparan los riesgos de buen manejo del anticipo y cumplimiento; (iii) Resolución de declaratoria de ocurrencia de siniestro No. 077 de 2007; y (iv) constancia de ejecutoria de la Resolución No. 077 de 2007, se ordenará continuar con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones de caducidad y "vulneración del Código de Comercio en sus artículos 1053 y 1080 'plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios'".

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de la forma ordenada en el auto del 22 de noviembre de 2011, mediante el que se libró mandamiento de pago.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del seis (6) de junio de dos mil siete (2007). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Rad.: 41001-23-31-000-2001-01343-01(30565), donde se indicó: "Además en apoyo de lo anterior puede recurrirse al Código de Comercio el cual califica como víctima al beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad. Por lo tanto si la responsabilidad del asegurador proviene de que acaeció el riesgo asegurado por el tomador, es decir el incumplimiento contractual del contratista de la Administración, se colige también que el reconocimiento del siniestro en acto administrativo que manifiesta una obligación clara expresa contra el asegurador, cuando esté en firme (exigibilidad), conformará con otros documentos una acreencia derivada de un contrato estatal. Esos documentos son: el contrato estatal y la garantía (...) Siendo ello así, el cobro de dicha obligación, habrá de adelantarse conforme a las normas aplicables al proceso ejecutivo contractual, que es para el cual el legislador le otorgó competencia a esta jurisdicción".

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: CONDENAR en costas a las ejecutadas, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mpabon.asesorialegal@gmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co
Demandada	juridico@segurosdelestado.com alexandra.jimenez@segurosdelestado.com abogazucenaquevedo@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333172120110010800](https://www.cundinamarca.gov.co/11001333172120110010800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013331721-2011-00108-00
Demandante	Departamento de Cundinamarca
Demandado	RDV Ingeniería E.U. y Seguros del Estado S.A.

PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021 el despacho decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, relativa al embargo de las sumas de dinero que pudiera tener el ejecutado en diferentes entidades financieras. En consecuencia, por Secretaría se comunicó a tales entidades para que acataran la medida, mediante los oficios J64-2022-0060 a J64-2022-0077.

De tales oficios, el despacho recibió respuesta de las entidades financieras, así:

- Banco BBVA: [respuesta al oficio No. J64-2022-0063](#), allegada el 22 de abril de 2022. Informó sobre inscripción de la medida ordenada, sin que en los productos financieros embargos hubiese recursos para remitir a órdenes del despacho.
- Banco Popular: [respuesta al oficio No. J64-2022-0065](#), allegada el 19 de abril de 2022. Informa que el ejecutado no posee productos en los que pueda inscribirse la medida.
- Banco Agrario: [respuesta al oficio No. J64-2022-0066](#), allegada el 10 de mayo de 2022. Informa que el oficio carece de información sobre un "número de cuenta judicial activa aperturada en el Banco Agrario".
- Banco Coomeva: [respuesta al oficio No. J64-2022-0069](#), allegada el 23 de mayo de 2022. Informa que el ejecutado no posee productos en los que pueda inscribirse la medida.
- Banco Falabella: [respuesta al oficio No. J64-2022-0075](#), allegada el 5 de abril de 2022. Informa que el ejecutado no posee productos en los que pueda inscribirse la medida.
- Banco Finandina: [respuesta al oficio No. J64-2022-0073](#), allegada el 08 de abril de 2022. Informa que el ejecutado no posee productos en los que pueda inscribirse la medida.

Las demás entidades no respondieron al oficio remitido.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de insistir en los oficios que no tuvieron respuesta, en vista de que en el escrito en que se solicitaron las medidas no se especificaron los bienes particulares del ejecutado que vayan a ser objeto de aquellas, tal como lo exige el inciso primero del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Al respecto, se resalta que la norma indicada ordena que solo podrán decretarse el “embargo y secuestro de bienes de ejecutado”, lo cual conlleva la necesidad de que en la solicitud de la medida se individualicen los bienes que pretenden ser objeto de cautela. Dicha exigencia se desprende a su vez del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De las respuestas allegadas a los oficios remitidos, se corrobora que la parte solicitante no realizó un estudio de bienes del ejecutado previo a la solicitud de la medida, pretendiendo que sea el despacho, mediante oficios, quien cumpla con dicha carga procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto del embargo son las “sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito a término o cualquier otro título bancario o financiero” se requerirá a la parte solicitante para que informe cuáles son tales cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o títulos bancarios o financieros, de tal forma que el despacho pueda ordenar su embargo en los términos del mencionado numeral 10 del artículo 593 del CGP. Lo anterior, so pena de entender desistida la medida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los oficios indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 15 días, informe los productos bancarios y/o financieros sobre los que pretende que perfeccione el embargo decretado, so pena de entender desistida la solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mpabon.asesorialegal@gmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co
Demandada	juridico@segurosdelestado.com alexandra.jimenez@segurosdelestado.com abogazucenaquevedo@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001333172120110010800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001333671520140004600
Demandante	Kati Patricia Fernández Coronel y otros
Demandado	Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 19 de julio de 2019, se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las negadas; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2021, en la cual no se condenó en costas.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas el 31 de octubre de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la***

labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones negadas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y no condenó en costas en esta instancia, como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	527-SEGUNDO-SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$8'784.247
TOTAL COSTAS	\$4'207.598	

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma. Pero se observa que en la misma se cometió un error mecanográfico en la casilla “Total costas”, pues se estipulo el valor \$4'207.598, cuando el valor correcto es \$8'784.247.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en

caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por lo indicado, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), atendiendo a los parámetros de la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: quinteroyasociadosabogados@gmail.com , ;Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001333671520140004600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00218-00
Demandante	Ana Isabel Arévalo Pulido y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN Y RESUELVE SOLICITUDES

El pasado 11 de octubre de 2022 se notificó la Sentencia No. 103 de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 26 de octubre de 2022, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sustentándolo en debida forma.

Dentro del término previsto por la norma indicada, ni las partes ni el Ministerio Público solicitaron la audiencia de conciliación regulada en el numeral 2 de la misma norma.

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Junto con el recurso, se presentó sustitución de poder a favor de la abogada Angela Susana Jerez Jaimes, portadora de la T.P. No. 179.070, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Se le reconocerá personería en los términos del inciso segundo del artículo 74 del CGP. También se aceptará la renuncia al poder conferido a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, por cumplir con lo regulado en el artículo 76 del CGP, conforme el escrito presentado el 31 de octubre de 2022.

Finalmente, en vista de la solicitud elevada por el Teniente Coronel Carlos Alonso Rodríguez Contreras, se le informa que tales datos pueden ser consultados en el link de acceso al expediente virtual que encontrará al final de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angela Susana Jerez Jaimes, portadora de la T.P. No. 179.070 del C.S. de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferida a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, portadora de la T.P. No. 181.674 del C.S. de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la Sentencia No. 114 de 2022.

CUARTO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juanparrado@yahoo.es
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co zulma.sanabria@ejercito.mil.co asjerez81@hotmail.com didef@buzonejercito.mil.co Jairo.chaparral@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160021800](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/11001334306420160021800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00471-00
Demandante	Enrique Sánchez Lara y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otras

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 31 de octubre de 2022 se notificó la Sentencia No. 114 de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

El 15 de noviembre de 2022, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sustentándolo en debida forma.

Igualmente, dentro del término previsto por la norma indicada, ni las partes ni el Ministerio Público solicitaron la audiencia de conciliación regulada en el numeral 2 de la misma norma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la Sentencia No. 114 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	fernandolchavezg.abog@gmail.com directorjuridico@at-abogadosespecializados.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

	ardej@policia.gov.co juridico@segurosdelestado.com notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co lamalvarez@movilidadbogota.gov.co lauramalvarezpabogada@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160047100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Acción Popular
Ref. Expediente	110013343064-2019-00049-00
Demandante	Leydi Mesa Correa y otras
Demandado	Bogotá D.C. y otras

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 11 de noviembre de 2022 se notificó la Sentencia No. 124 de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 21 de noviembre de 2022, Bogotá D.C., interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, dentro del término dispuesto por el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta el término de notificación previsto por el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos la normativa precitada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la Sentencia No. 124 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

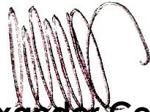
TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	claudiaisabelarevalo@hotmail.com carevalo@defensoria.edu.co carevalo@defensoria.gov.co juridica@defensoria.gov.co
Demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

	notificaciones@misderechos.com.co jmartinezs@cajaviviendapopular.gov.co dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co gerencia@poderjuridico.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190004900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343064-2019-00307-00
Demandante	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S. (Sanitas E.P.S.)
Demandado	Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES)

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

Sanitas E.P.S. interpuso demanda contra la ADRES, con el fin de que se indemnizen los perjuicios derivados de la negativa a reconocer 217 solicitudes de recobro generadas en virtud de los pagos que realizó la demandante a las IPS que provisionaron procedimientos, servicios e insumos No POS a favor de los usuarios relacionados a la base de datos adjunta con la demanda, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela y autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico.

La demanda fue radicada ante los juzgados laborales del circuito de Bogotá el 25 de julio de 2019, quien por providencia del 30 de agosto de 2019 se declaró incompetente para conocer tal acción, y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá.

El proceso fue repartido a este despacho el 20 de septiembre de 2019, quien, en providencia del 18 de diciembre de 2019 se declaró igualmente incompetente y planteó el respectivo conflicto negativo de jurisdicciones, que fue resuelto por la Corte Constitucional de Colombia mediante auto No. 847 del 27 de octubre de 2021, donde se definió que la acción debía ser conocida por este despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por girar ella entorno a los perjuicios derivados de un acto administrativo expedido por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES).

III. Consideraciones

3.1. Sobre el alcance de la decisión contenida en el auto No. 847 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Previo a analizar el estudio de admisibilidad de la demanda en estudio, es necesario determinar el alcance de la decisión del auto No. 847 de 2021 del Corte Constitucional de Colombia. Ello, a fin de precisar el alcance al que debe limitarse el despacho en el análisis indicado.

Tal lo indica la providencia de la corporación el conflicto de jurisdicciones se dirimió con base en la regla de decisión contenida en el Auto 389 de 2021 de la misma autoridad, *"según la cual en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recursos correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el artículo 104 de la ley 1437 de 2011"*

Conforme a esta regla, el conocimiento de la demanda iniciada por la Sanitas E.P.S. corresponde a los jueces de lo contencioso-administrativos, pero dicha declaración debe entenderse limitada a jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior debido a que la competencia de la alta corte constitucional se limita a dirimir conflictos jurisdiccionales, conforme lo indica el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. Esto, se traduce en que este despacho, en el estudio de admisibilidad, debe proseguir con estudio de la competencia para conocer la demanda, conforma a las normas de distribución de competencia vigentes.

3.2. Falta de competencia para conocer la acción

Como se indicó en la regla de decisión transcrita en el numeral anterior, el objeto de la controversia gira en torno al cuestionamiento por parte de una EPS a un acto administrativo proferido por la ADRES. Dicho cuestionamiento se expone entre los hechos 5.5. a 5.13. de la demanda, relativos al proceso de cobro de las facturas realizado por Sanitas E.P.S. y la negativa de la ADRES a pagarlas. En tal orden de ideas, las pretensiones incoadas se enmarcan en lo regulado por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA.

En los términos del numeral 1 del artículo 165 del Ley 1437 de 2011 (CPACA) *"cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad"*.

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá de la siguiente forma:

(...) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...) **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

En caso concreto, la demandante pretende que le indemnicen los perjuicios derivados del no pago de 217 solicitudes de recobro que fueron negadas por la ADRES, mediante el proceso administrativo relatado entre los hechos 5.5. a 5.13. de la demanda.

En tal orden de ideas, la indemnización pretendida, de haber lugar a ella, será la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó los recobros objeto de la presente acción.

En vista de que la eventual declaración de nulidad no se encuentra dentro de los asuntos de competencia de los juzgados administrativos de sección tercera, y tampoco versa sobre asuntos laborales o relativos a impuestos, tasas y tarifas (de resorte de las secciones segunda y cuarta respectivamente), son competentes para conocer de ella los juzgados administrativos de sección primera, en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 ya transcrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos - Sección Primera.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	jpvillada@keralty.com jmgarcia@keralty.com notificajudiciales@keralty.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [110013343064202190030700](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gov.ve/110013343064202190030700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2020-00106-00
Demandante	Asociación Hogar para el Niño Especial-AHPNE
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 1966 del 06 de junio de 2019 y No. 2630 del 31 de julio de 2019 del ICBF, mediante las cuales se declaró el incumplimiento y se hizo efectiva la cláusula penal del Contrato de Aporte No. 11-1675-2017, derivado del fallecimiento de uno de los beneficiarios que se encontraba a cargo de la demandante, en virtud de tal contrato.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 23 de marzo de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 28 de marzo de 2022 y el 13 de mayo de 2022.
- c. La demandada contestó la demanda el 3 de mayo de 2022, presentó la excepción previa de "*inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación*", así como la excepción de "*falta de legitimación pasiva en la causa*" y otras de fondo, aportó pruebas documentales y solicitó testimoniales, no cumplió con la carga procesal del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y acreditó haber copiado a las demás partes procesales en el correo remitido del escrito de contestación.
- d. El traslado a las excepciones propuestas por la demandada corrió entre el 6 y 10 de mayo de 2022, durante el cual la demandante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a decidir las excepciones previas planteadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. También, por cumplirse con los requisitos de los

literales c y d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

3.1. Oportunidad de la decisión

Se procede a decidir la excepción previa de *“inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación”*, en los términos de los incisos primero y segundo del artículo 175 del CPACA.

De otro lado, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de *“falta de legitimación pasiva en la causa”*, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar inexistencia de responsabilidad del ICBF, quien alega haber actuado en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales. Lo anterior, atendiendo a la diferenciación ya pacífica en el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa material y de hecho, según la cual, cuando esta excepción va dirigida a desvirtuar la responsabilidad del demandado, la misma debe ser decidida en sentencia.

3.2. De la excepción de “inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación”

El **ICBF** indica que esta excepción se configura debido a que en la demanda no se omitió indicar la causal de impugnación en que incurrió la entidad dentro de los actos bajo análisis, *“y se pasa por alto su concepto de violación”*.

La demandante guardó silencio durante el traslado respectivo

3.2.1. Consideraciones del despacho

El inciso segundo del artículo 137 del CPACA determina los eventos en los cuales es susceptible demandar la nulidad de los actos administrativos, limitándolos a aquello en los que *“hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

En el caso concreto, la demandante indica dentro del acápite *“concepto de violación”*, que las resoluciones No. 1966 del 06 de junio de 2019 y No. 2630 del 31 de julio de 2019 del ICBF violaron su derecho al debido proceso, ya que en el informe de supervisión que sustenta ambos actos se propone la imposición de multas como medida correctiva al presunto incumplimiento del contratista, mientras que en el auto preparatorio de que da apertura a la investigación administrativa, se alude a la activación de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato. A partir de ello, argumentan que las resoluciones indicadas violan los artículos 47 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Igualmente alegan una falta de competencia del ICBF para declarar la responsabilidad del contratista, en vista de que la misma debe ser declarada por un juez civil, por enmarcarse en el régimen de responsabilidad por daños causados por los trabajadores regulado en el artículo 2349 del Código Civil.

Con lo anterior, el despacho encuentra que efectivamente el demandante expresó y sustentó las causales de nulidad que le reprocha a las resoluciones No. 1966 del 06 de junio de 2019 y No. 2630 del 31 de julio de 2019 del ICBF, por lo que se negará la excepción propuesta.

3.3. Aplicación del artículo 182A del CPACA.

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.3.1. Demandante

El demandante solo aportó pruebas documentales con la demanda, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

3.3.2. Demandada

Aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Igualmente solicitó que se decretaran las pruebas testimoniales de los señores Ross Mery Rodríguez Jiménez y Yolanda Bravo.

SE NEGARÁN por irregulares, debido a que en la petición de prueba no se indicó el *“domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos”* ni se enunciaron *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*, tal como lo requieren los artículos 212 y 213 del CGP.

Ahora bien, en vista de que el demandado no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, se le requerirá por única vez para que cumpla con lo allí indicado, so pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Carlos David Pinedo Marín, portador de la T.P. No. 331.743 para representar al ICBF, por haber aportado con la

contestación de la demanda poder con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción ***inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación***", propuesta por el ICBF.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR, por conducto de su apoderado, al ICBF, para que, en el término de 15 días, cumpla con la carga dispuesta en el párrafo primero del artículo 175 de CPACA, en relación con el expediente administrativo completo del Contrato de Aporte No. 11-1675-2017, incluyendo el trámite sancionatorio que dio lugar a las resoluciones No. 1966 del 06 de junio de 2019 y No. 2630 del 31 de julio de 2019.

QUINTO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por el ICBF.

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos nulidad de las resoluciones No. 1966 del 06 de junio de 2019 y No. 2630 del 31 de julio de 2019 del ICBF, expedidas en el marco del Contrato de Aporte No. 11-1675-2017.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

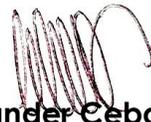
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado Carlos David Pinedo Marín, portador de la T.P. No. 331.743 para representar al ICBF.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	lopeznavarroconsultores@gmail.com
Demandada	carlos.pinedo@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [1100133430642020010600](https://www.icbf.gov.co/1100133430642020010600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00117-00
Demandante	Juan Carlos Bermúdez Quintero y otra
Demandado	Nación – Rama Judicial

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por los perjuicios sufridos como consecuencia de un supuesto error judicial en que incurrió la demandada en el curso del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado 2001-00269. Lo anterior, en vista de que ni el bien objeto de garantía real, ni sus frutos civiles fueron entregados a los ejecutantes.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido fue el siguiente:

- a. La Nación – Rama Judicial fue efectivamente notificada el 23 de marzo de 2022.
- b. En los términos de la redacción original de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 28 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022.
- c. La Nación – Rama Judicial contestó la demanda mediante escrito del 11 de mayo de 2022. En su escrito presentó excepciones de fondo, no cumplió con la carga dispuesta en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, y acreditó haber copiado en el correo remitivo de la contestación a las demás partes procesales.
- d. De las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial se corrió traslado secretarial entre el 16 y 18 de mayo de 2022, durante el que las demás partes guardaron silencio.

En el presente proceso no se configuran ninguna de las causales de sentencia anticipada regulas en el artículo 182A del CPACA.

II. Objeto del pronunciamiento y consideraciones

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, por cumplir con las condiciones del artículo 5 del entonces vigente Decreto 806 de 2020 se le reconocerá personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la T.P. No. 43.870 para representar a la Nación – Rama Judicial, y se le requerirá para cumplir con la carga procesal del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 21 de marzo de 2023 a las 10:00 horas, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

SEGUNDO: REQUERIR, por conducto de su apoderado, a la Nación – Rama Judicial, para que en el término de 15 días, cumpla con la carga dispuesta en el parágrafo primero del artículo 175 de CPACA, en relación con el expediente del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado 2001-0026.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la T.P. No. 43.870 para representar a la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	nubia6@gmail.com asistentejuridicopyc@gmail.com mtpc402@hotmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	prociadadm82@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200011700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00179-00
Demandante	Jean Carlos Serrano Navarro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. Antecedentes

El accionante pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas por el supuesto desplazamiento del que fue objeto, ocurrido en la vereda Villanueva del municipio de San Calixto (N. de Sant.) el 3 de octubre de 2018.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Las demandadas fueron notificadas personalmente mediante comunicación electrónica del 15 de octubre de 2021.
- b. En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 20 de octubre de 2021 y el 2 de diciembre de 2021.
- c. Durante el término del traslado, las demandadas procedieron así:
 - La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 1 de diciembre de 2021, presentó escrito de contestación en el propuso excepciones de fondo y la previa de falta de legitimación pasiva en la causa. No aportó pruebas, no cumplió con la carga del parágrafo primera del artículo 175 del CPACA, y acreditó haber remitido copia del escrito a la parte demandante.
 - La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 29 de marzo de 2022, presentó escrito de contestación en el que propuso excepciones de fondo. Solicitó un conjunto de pruebas de oficio, no cumplió con la carga del parágrafo primera del artículo 175 del CPACA, y acreditó haber remitido copia del escrito a la parte demandante.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado para alegar, por encontrarse probada la falta manifiesta de legitimación en la causa.

Previo a ello, el despacho se pronunciará sobre los poderes y las contestaciones allegadas por las demandadas.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de las demandas

Analizados los poderes aportados por las demandadas, se evidencia que no cumplen con lo regulado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, ni en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su otorgamiento, ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ahora vigente. Ello, en tanto los poderes otorgados no cuentan con presentación personal, ni indican expresamente el correo electrónico de las abogadas que concuerde con el obrante en Registro Nacional de Abogados.

En vista de que tampoco obra en el expediente acto de delegación general o particular, según lo dispuesto por el inciso final del artículo 160 del CPACA, no se le reconocerá personería la abogada Sandra Patricia Romero García, portadora de la T.P. No. 164.252 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ni a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, portadora de la T.P. No. 181.674 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por las mencionadas abogadas, incluyendo la contestación de la demanda, que, a la postre, en el caso de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue extemporánea.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

El numeral 3 del artículo 182A del CPACA indica que “*Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada (...) la falta manifiesta de legitimación en la causa*”. El párrafo de la misma norma ordena que en el auto que se corra traslado para alegar se deberá indicar la razón por la que se dictará sentencia anticipada, precisando cuales de las causales se encuentre probada.

En el presente caso, el señor Jean Carlos Serrano Navarro pretende que se declare la responsabilidad de las demandas por el desplazamiento del que supuestamente fue objeto, ocurrido en la vereda Villanueva del municipio de San Calixto (N. de Sant.) el 3 de octubre de 2018. No obstante, el accionante no se encuentra mencionado en ninguno de los hechos de la demanda ni del escrito de subsanación.

Por lo anterior, advierte el despacho que se configura la causa de sentencia anticipada “*falta de legitimación activa en la causa*” en relación el único demandante, por lo que procederá a correr traslado para alegar previo a proferir sentencia escrita.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión en relación con la causal de sentencia anticipada de *la falta manifiesta de legitimación en la causa*.

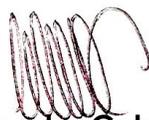
SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	edwinbernal12@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co sandra.romerog@policia.gov.co zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200017900](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001334306420200017900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2020-00183-00
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 1238 del 11 de abril de 2018 y No. 2248 del 30 de mayo de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las cuales se hizo efectiva la garantía única de cumplimiento en el amparo de estabilidad y calidad de la obra del Contrato de Obra No. 770 de 2014. En consecuencia, solicita que se le sean reembolsados los dineros que pagaron en virtud de la declaración indicada.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 29 de octubre de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 4 de noviembre de 2021 y el 11 de enero de 2022.
- c. La demandada contestó la demanda el 11 de enero de 2022, presentó una excepción de fondo, aportó pruebas documentales, cumplió con la carga procesal del párrafo primero del artículo 175 del CPACA y acreditó haber copiado a las demás partes procesales en el correo remitido del escrito de contestación.
- d. El traslado a las excepciones propuestas por la demandada corrió entre el 14 y 18 de enero de 2022, durante el cual las partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda y el poder aportado para la representación de la demandada, así como sobre la renuncia al poder presentado por el apoderado de la accionante.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la contestación de la demanda y la renuncia al poder del apoderado de la accionante

Analizados el escrito de contestación y los anexos allegados con él, se reconocerá personería a la abogada Martha Luz Mejía Echeverri, portadora de la T.P. No. 142.071 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por haber aportado escritura pública en la que obra como apoderada general de la mencionada entidad, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, por cumplir con los requisitos del artículo de artículo 76 del CGP y numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se aceptará la renuncia del poder otorgado al abogado Daniel Andrés Samacá Guerrero, portador de la T.P. No. 298.347 del C.S. de la Judicatura para representar a Seguros del Estado S.A.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Demandante

El demandante solo aportó pruebas documentales que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

3.2.2. Demandada

Solo aportó pruebas documentales que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos nulidad de las las resoluciones No. 1238 del 11 de abril de 2018 y No. 2248 del 30 de mayo de 2018 de la demandada, expedidas en el marco del Contrato de Obra No. 770 de 2014.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Martha Luz Mejía Echeverri, portadora de la T.P. No. 142.071 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado Daniel Andrés Samacá Guerrero, portador de la T.P. No. 298.347 del C.S. de la Judicatura para representar a Seguros del Estado S.A.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	daniel.samaca@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com
Demandada	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co mmejiae@minsalud.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200018300](https://www.segurosdel estado.gov.co/11001334306420200018300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00015-00
Demandante	José Benavides Guerrero Figueroa y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por el supuesto desplazamiento del que fueron objeto, ocurrido en la vereda San José de Bojial del municipio de San Calixto (N. de Sant.) el 3 de octubre de 2018.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 15 de octubre de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 21 de octubre de 2021 y el 3 de diciembre de 2021.
- c. Durante el término indicado, las demandadas procedieron así:
 - La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 30 de noviembre de 2021, presentó excepciones e incluyó la de falta de legitimación pasiva en la causa. No aportó pruebas y solicitó pruebas de oficio, no cumplió con la carga procesal del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA y acreditó haber copiado a las demás partes procesales en el correo remitido del escrito de contestación.
 - La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el 1 de diciembre de 2021, presentó excepciones e incluyó la de falta de legitimación pasiva en la causa. No aportó ni solicitó pruebas, no cumplió con la carga procesal del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA y acreditó haber copiado a las demás partes procesales en el correo remitido del escrito de contestación.
- d. El traslado a las excepciones propuestas por la demandada se surtió de la siguiente forma:
 - De las propuestas por la Nación – Rama Judicial, entre el 3 y 7 de diciembre de 2021.

- De las propuestas por la Fiscalía General de la Nación, entre el 6 y el 9 de diciembre de 2021.

e. Durante el término de los traslados las partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará la contestaciones de la demanda y el poder aportados para la representación de la demandada, así como sobre la excepción de falta de legitimación propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y el nuevo poder otorgado para la representación de esta parte.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la contestación de la demanda y la renuncia al poder del apoderado de la accionante

Analizados el escrito de contestación y los anexos allegados con él, se reconocerá personería al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, portador de la T.P. No. 102.298 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por haber aportado poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 5 del Decreto 2080 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.

De otro lado, no se le reconocerá personería la abogada Sandra Patricia Romero García, portadora de la T.P. No. 164.252 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dado que no cumple con lo regulado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, ni en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su otorgamiento, ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ahora vigente. Ello, en tanto el poder no cuenta con presentación personal, ni indica expresamente el correo electrónico de la abogada que concuerde con el obrante en Registro Nacional de Abogados.

En vista de que tampoco obra en el expediente acto de delegación general o particular, según lo dispuesto por el inciso final del artículo 160 del CPACA, y que la misma norma ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por la mencionada abogada, incluyendo la contestación de la demanda.

Finalmente, con el otorgamiento en debida forma del poder al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, portador de la T.P. No. 296.409 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se entenderá revocado el otorgado al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno.

En consecuencia se le reconocerá personería al primero de los profesionales indicado.

3.2. Excepción de falta de legitimación propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta excepción, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar la falta pruebas de las acciones y/u omisiones en que incurrió la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en relación con el desplazamiento objeto de controversia; así como la responsabilidad de un tercero.

Lo anterior, atendiendo a la diferenciación ya pacífica en el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa material y de hecho, según la cual, cuando esta excepción va dirigida a desvirtuar la responsabilidad del demandado, la misma debe ser decidida en sentencia.

3.3. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.3.1. Demandante

El demandante solo aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

3.3.2. Demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Solicitó que se oficiara:

- a. A Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa para que informe si los demandantes *“han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier índole”*.
- b. Al Comandante del Ejército Nacional para que informe *“qué operaciones y acciones militares se adelantaron durante el año 2017 – 2020, en contra de los Grupos Armados Organizados, por los hechos ocurridos en municipio de San Calixto Norte de Santander”*.
- c. A la Unidad de Reparación de Víctimas *“para que informe cuáles son los antecedentes que llevaron al desplazamiento de los accionantes y se informe que ayudas se has dispensado por parte de esa entidad”*.

SE NEGARÁN las pruebas de los literales a y b, en tanto dicha documentación debió aportarse con la contestación de la demanda, en los términos del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, teniendo en cuenta, a su vez, que las entidades a las que se pretende oficiar hacen parte de la misma persona jurídica demandada, conforme el Decreto 3398 de 1965 y demás normas concordantes.

Pese a lo anterior, se requerirá al Comandante del Ejército Nacional para que compile y remita los antecedentes relacionados con el desplazamiento ocurrido el 3 de octubre de 2018, en la vereda Villa Nueva del Municipio de San Calixto (N. De Sant), en cumplimiento de lo ordenado por el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en las sanciones legales de rigor.

Igualmente **SE NEGARÁ** la prueba solicitada en el literal c, en vista de que no se aportó constancia del agotamiento del requisito exigido por el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

3.3.3. Demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Se tendrá por no contestada la demanda, por lo indicado en precedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: REQUIRIR al Comandante General del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, al correo ceaju@buzonejercito.mil.co, para que dentro de los 20 días siguientes a la fecha de notificación de la presente orden, compile y remita los antecedentes e información relacionada con el desplazamiento ocurrido el 3 de octubre de 2018, en la vereda Villa Nueva del Municipio de San Calixto (N. De Sant).

CUARTO. NEGAR las pruebas de oficio solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de las demandadas por el supuesto desplazamiento del que fueron objeto, ocurrido en la vereda San José de Bojial del municipio de San Calixto (N. de Sant.) el 3 de octubre de 2018.

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno, portador de la T.P. No. 102.298 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, hasta el 15 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual se entenderá revocado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, portador de la T.P. No. 296.409 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	edwinbernal12@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co sandra.romerog@policia.gov.co german.ojeda@mindefensa.gov.co germanlojedam@gmail.com manuel.cardenas@mindefensa.gov.co manucarlyele@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210001500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00146-00
Demandante	Libio Ignacio Pai Ortiz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ecopetrol S.A., y CENIT Transporte y logística de hidrocarburos S.A.S.

DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por las lesiones sufridas por el señor Libio Ignacio Pai Ortiz, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo dirigido contra el Oleoducto Transandino, así como de diferentes disparos con arma fuego de los que fue objeto.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 19 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 22 de abril de 2022 y el 3 de junio de 2022.
- c. Durante el término indicado, las partes procedieron así:
 - CENIT Transporte y logística de hidrocarburos S.A.S. presentó escrito de contestación el 1 de junio de 2022. En él propuso excepciones de mérito, aportó pruebas documentales, solicitó interrogatorio de parte y acreditó haber copiado a las demás partes procesales en el correo remisorio del escrito de contestación.
 - Ecopetrol S.A. presentó escrito de contestación el 3 de junio de 2022. En él propuso excepciones de fondo, incluyendo la de falta de legitimación en la causa. Igualmente aportó pruebas documentales y acreditó haber copiado a las demás partes procesales en el correo remisorio del escrito de contestación.
 - La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda.

d. El traslado a las excepciones propuestas se surtió de la siguiente forma:

- De las propuestas por CENIT Transporte y logística de hidrocarburos S.A.S. entre el 6 y 8 de junio de 2022.
- De las propuestas por Ecopetrol S.A. entre el 8 y el 10 de junio de 2022.

e. Durante los traslados las demás partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, por no configurarse en el presente caso ninguna causal de sentencia anticipada de las reguladas en el artículo 182A del CPACA.

Previo a ello, el despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados para la representación de las demandadas, y se requerirá al Comandante del Ejército Nacional para que cumpla con la carga procesal dispuesta por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados

Analizados los escritos de contestación y los anexos allegados por cada una de las partes, el despacho concluye que se reconocerá personería a la abogada Elianeth Marcela Sánchez Murillo, portadora de la T.P. No. 210.697 para representar a CENIT Transporte y logística de hidrocarburos S.A. Lo anterior por haber presentado poder con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.

De otro lado, no se reconocerá personería a la abogada Leslie Lorena Silva Sierra para representar a Ecopetrol S.A., en vista de que la misma no aportó poder en el que conste la delegación del derecho de postulación.

Al respecto, dentro de la contestación de la demanda se indica que la mencionada profesional del derecho cuenta con poder general que le fue conferido por la Escritura Pública No. 1391 del 30 de abril de 2008 *“que registra en la página 43 del certificado de existencia y representación legal de fecha del 2 junio de 2022”*. No obstante, tal escritura no se aporta, y la misma no puede ser reemplazada por el certificado de existencia y representación legal por los siguientes motivos:

- El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) ordena que *“los poderes generales solo podrán conferirse por escritura pública”*.
- El artículo 256 de la misma normativa ordena *“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”*.

En tal orden de ideas, es claro que el certificado de existencia y representación no supe la exigencia del artículo 74 del CGP, por lo que la abogada Leslie Lorena Silva Sierra no cuenta con capacidad adjetiva para representar a Ecopetrol S.A. dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por la mencionada abogada en indebida representación de Ecopetrol S.A., incluyendo la contestación de la demanda.

3.2. Sobre el expediente Administrativo

Si bien la entidad demandada Ejército Nacional no contestó la demanda, ello no la exime a la entrega de los antecedentes administrativos de la actuación conforme a lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, razón por la cual se le requerirá al Comandante del Ejército Nacional para que los aporte, so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

3.3. Fijación de fecha de audiencia inicial

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 21 de marzo de 2023 a las 8:30 horas, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Elianeth Marcela Sánchez Murillo, portadora de la T.P. No. 210.697 para representar a CENIT Transporte y logística de hidrocarburos S.A.S.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Ecopetrol S.A.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO: REQUIERIR a al Comandante General del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, al correo electrónico

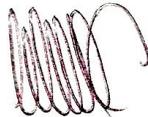
ceaju@buzonejercito.mil.co, para que dentro de los 20 días siguientes a la fecha de notificación de la presente orden, compile y remita el expediente administrativo relacionado con las lesiones sufridas por el señor Libio Ignacio Pai Ortiz.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	lopeznavarroconsultores@gmail.com
Demandada	sanchez10@hotmail.com elianeth.sanchez.externo@cenit-transporte.com notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co leslie.silva@ecopetrol.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co sac@ejercito.mil.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210014600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00150-00
Demandante	Pedro Antonio Suárez Núñez y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y Fiscalía General de la Nación

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la supuesta privación injusta de la libertad que sufrió Pedro Antonio Suárez Núñez, quien estuvo sometido a medida de aseguramiento de detención intramural entre 28 de mayo de 2018 y el 2 de mayo de 2019. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas el 19 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 22 de abril de 2022 y el 3 de junio de 2022. Las demandadas procedieron así:
 - La Nación – Rama Judicial presentó escrito el 1 de junio de 2022, con el que no aportó medios probatorios, ni cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Asimismo, propuso excepciones de fondo y acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - La Fiscalía General de la Nación presentó escrito el 3 de junio de 2022, con el que solicitó interrogatorio de parte, no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, y propuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa. Igualmente acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- c. El traslado a las excepciones propuestas se corrió de la siguiente forma:
 - De las propuestas por la Nación – Rama Judicial, entre el 6 y 8 de junio de 2022.

- De las propuestas por la Fiscalía General de la Nación, entre el 8 y el 10 de junio de 2022.

d. Durante el término de los traslados las partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por no configurarse en el presente caso ninguna causal de sentencia anticipada de las reguladas en el artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Previo a ello, el despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados para la representación de las demandadas, así como sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda

Analizados los escritos de contestación y los anexos allegados, se concluye que se:

- Reconocerá personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la T.P. No. 43.870 para representar a la Nación – Rama Judicial.
- Reconocerá personería al abogado Javier Enrique López Rivera, portador de la T.P. No. 119.868 para representar a la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por haber aportado poderes con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento. El despacho requerirá a ambas partes para que cumplan con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

3.2. Sobre la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa propuesta por la Fiscalía General de la Nación

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta excepción, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por los daños sufridos por los accionantes, en vista de que las labores de esta entidad se limitan a la investigación así como al impulso de la acción penal, mientras que al Juez de Control de Garantías corresponde la decisión sobre la libertad de los procesados.

Lo anterior, atendiendo a la diferenciación ya pacífica en el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa material y de hecho, según la cual, cuando esta excepción va dirigida a desvirtuar la responsabilidad del demandado, la misma debe ser decidida en sentencia.

3.3. Fijación de fecha de audiencia inicial

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 21 de marzo de 2023 a partir de las 11:30 horas, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

SEGUNDO: REQUERIR, por conducto de su apoderado, a la Nación – Rama Judicial, para que en el término de 15 días, cumpla con la carga dispuesta en el párrafo primero del artículo 175 de CPACA, en relación con el expediente del proceso penal adelantado contra el señor Pedro Antonio Suárez Núñez en el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Cundinamarca bajo el radicado 2018-00019.

TERCERO: REQUERIR, por conducto de su apoderado, a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de 15 días, cumpla con la carga dispuesta en el párrafo primero del artículo 175 de CPACA, en relación con el expediente de la investigación penal adelantada contra el señor Pedro Antonio Suárez Núñez por los hechos que fueron objeto del proceso penal adelantado en el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Cundinamarca bajo el radicado 2018-00019.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la T.P. No. 43.870 para representar a la Nación – Rama Judicial.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Javier Enrique López Rivera, portador de la T.P. No. 119.868 para representar a la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogadoslitigante1@yahoo.es orlandorubio1@gmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

	javier.lopezr@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm80@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210015000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00165-00
Demandante	Cesar Augusto Torres Herrera y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por una supuesta prestación deficiente de servicios de salud al señor César Augusto Torres Herrera, mientras estuvo recluso en diferentes establecimientos carcelarios.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 19 de abril de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación transcurrió entre el 22 de abril de 2022 y el 3 de junio de 2022.
- c. La demandada contestó el 23 de mayo de 2022, propuso excepciones de fondo y la de falta de legitimación pasiva en la causa, aportó pruebas documentales y cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente copió a las demás partes procesales en el correo remitido de la contestación
- d. El traslado a las excepciones propuestas se surtió entre el 26 y el 31 de mayo de 2022, durante el cual la demandante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda y el poder aportados para la representación de la demandada, así como sobre la excepción de falta de legitimación propuesta por la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la contestación de la demanda

Analizados el escrito de contestación y los anexos allegados con él, se reconocerá personería al abogado Nicolás Gutiérrez Prada, portador de la T.P. No. 312.281 del C.S. de la Judicatura para representar al INPEC, por haber aportado poder con el

cumplimiento de los requisitos del artículo 5 del Decreto 2080 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.

3.2. Excepción de falta de legitimación propuesta por la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta excepción, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar, no la ausencia de participación en los hechos, sino la falta de responsabilidad del INPEC en relación con los daños alegados por los demandantes, en vista de que la responsable por los mismos es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, por disposición del Decreto Ley 4150 de 2011.

Lo anterior, atendiendo a la diferenciación ya pacífica en el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa material y de hecho, según la cual, cuando esta excepción va dirigida a desvirtuar la responsabilidad del demandado, la misma debe ser decidida en sentencia.

3.3. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.3.1. Demandante

El demandante solo aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

3.3.2. Demandada: INPEC

Solo aportó pruebas documentales con la contestación demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos responsabilidad de la demandada por una supuesta prestación deficiente de servicios de salud al señor César Augusto Torres Herrera mientras estuvo recluido en diferentes establecimientos carcelarios.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado al abogado Nicolás Gutiérrez Prada, portador de la T.P. No. 312.281 del C.S. de la Judicatura para representar al INPEC.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	laura.r7129@hotmail.com elkinleoramirez@hotmail.com
Demandada	notificaciones@inpec.gov.co nicolas.gutierrez@inpec.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210016500](https://www.inpec.gov.co/1001334306420210016500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00179-00
Demandante	Juan Camilo Ceballos López y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Juan Camilo Ceballos López mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 19 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 22 de abril de 2022 y el 3 de junio de 2022.
- c. La demanda fue contestada el 10 de mayo de 2022, se presentó una excepción de fondo, aportó pruebas documentales, no cumplió con la carga procesal del párrafo primero del artículo 175 del CPACA y acreditó haber copiado a las demás partes procesales en el correo remitido del escrito de contestación.
- d. El traslado a las excepciones propuestas por la demandada corrió entre el 13 y 17 de mayo de 2022, durante el cual las partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará sobre la contestaciones de la demanda y el poder aportados para la representación de la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la contestación de la demanda

Analizados el escrito de contestación y los anexos allegados con él, se reconocerá personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, portador del T.P. No. 208.252

del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cumplir el poder aportado con los requisitos del artículo 5 del Decreto 802 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Demandante

El demandante solo aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Igualmente se incorpora al expediente el Acta de Tribunal Médico expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, aportada por los accionantes, mediante escrito del 22 de junio de 2022.

3.2.2. Demandada

Solo aportó pruebas documentales con la contestación demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Juan Camilo Ceballos López, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, portador del T.P. No. 208.252 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	nestorsolucionesjudiciales@hotmail.com nesc19@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co pmsu19@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210017900](https://www.cjec.gov.co/1001334306420210017900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2022-00309-00
Demandante	Ximena Andrea Gamboa Bohórquez
Demandado	Unidad Nacional de Protección

INADMITE

I. Antecedentes

El 22 de febrero de 2022 la accionante presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Nacional de Protección, con la pretende el pago de la sentencia proferida por este despacho el 27 de febrero de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 9 de octubre de 2020.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos normativos y se ordenará el cumplimiento de los mismos.

III. Razones de la inadmisión

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos; (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*".

En el caso concreto, con la demanda se adjuntó un poder otorgado por la ejecutante al abogado Marcelino Cachón para representarla dentro del proceso de la referencia. No obstante, el poder aportado no cumple con lo regulado en el artículo 74 del CGP ni en el artículo 5 de Decreto de 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento. Lo anterior, debido a que el poder aportado no cuenta con presentación personal ni en él consta el correo electrónico del profesional que concuerde que con reportado en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora aporte poder otorgado en debida forma a un abogado inscrito.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico de la parte demandante ximena.gamboab@hotmail.com y marchacon10@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220030900](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocajero/verExpediente.do?expediente=11001334306420220030900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG